



Los congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa de las congresistas **Mirtha Vásquez Chuquilín y Rocío Silva Santisteban Manrique**, en ejercicio de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:**

LEY QUE DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY 31012, LEY DE PROTECCIÓN POLICIAL

Artículo 1.-

La presente ley tiene por objeto derogar normas inconstitucionales establecidas en la Ley N° 31012, Ley de protección policial. Las mismas que afectan los derechos fundamentales a la igualdad, el principio de no discriminación; atentan contra la autonomía del Poder Judicial y Ministerio Público y no respetan los principios básicos del uso de la fuerza.

Artículo 2.-

Modifíquese el artículo 1 de la Ley N° 31012, Ley de protección policial, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto otorgar protección legal al personal de la Policía Nacional del Perú que afronta investigaciones, o procesos penales o civiles derivados del cumplimiento de sus funciones señaladas en la Constitución, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 3.-

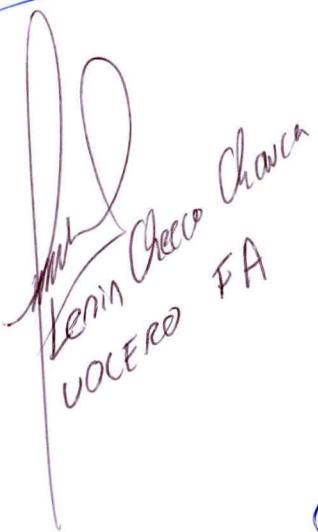
Deróguense los artículos 3, 4, 5 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31012, Ley de protección policial.

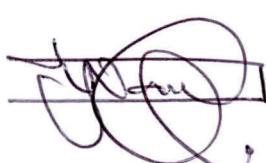
Artículo 4.-

Restitúyase el literal c) de numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, que fuera derogado por la Ley N° 31012, Ley de protección policial.


Mirtha Vásquez Chuquilín
Congresista de la República





René Chacón
VOCEPE
FA
Chacón




Rocío Silva Santisteban
vocero a tiempo



MVC/LRV

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto

El 28 de marzo fue publicada la ley N° 31012, denominada Ley de protección Policial, una norma que fue aprobada de forma controversial el 24 de julio del año 2019, por la Comisión Permanente del Congreso disuelto, con la férrea oposición de la Bancada del Frente Amplio -que incluso presentó un pedido de reconsideración a la votación- y las opiniones en contra de la Defensoría del Pueblo, Poder Judicial, Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹.

Luego que se instaló el nuevo Congreso de la República, el Presidente del Legislativo promulgó esta Ley, dado que el Poder Ejecutivo, pese a tener una opinión en contra del Ministerio de Justicia, no se presentó ninguna observación a la autógrafo. Entendemos que antes de la instalación del nuevo Congreso era fácticamente imposible observar la norma, pues el Congreso estaba disuelto. Empero, tampoco se presentaron las observaciones hechas en su momento por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos apenas entró en funciones el nuevo Parlamento.

Dado que, durante las últimas semanas la Policía Nacional viene desplegando una serie de acciones a fin de luchar contra la expansión del COVID-19. Situación que es respaldada por la población, por mi despacho y por el Frente Amplio. Los esfuerzos del personal policial para resguardar el principal bien de nuestro país: la salud y vida de su población, a fin que se cumpla la cuarentena, son loables y muestran un alto sentido de responsabilidad de las y los policías en el cumplimiento de su deber anteponiendo el deber en situaciones que comprometen su propia salud y que, incluso, ha terminado con agresión a los efectivos de orden.

Sin embargo, el contexto en el que es publicada esta norma podría ocasionar cierta confusión, si es que no se ven en su real dimensión las implicancias de la misma. Por ello la situación frente a la pandemia provocada por el COVID-19 no debe llevar a promover normas con

¹ Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas. En link: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/03846DC07MAY20190722.pdf (revisado: 31/03/2020).

estos artículos que contienen reglas jurídicas de poca técnica legislativa y, lo más grave, inconstitucionales, que eliminan herramientas de trabajo a los integrantes de la Policía Nacional y que podrían llevar a situaciones de excesos e impunidad, en diversos contextos como el propio estado de emergencia –en los cuales el ejercicio de algunos derechos se ven reducidos–, o en escenarios de protestas sociales en un país como el nuestro. El cual, debido a su nivel de conflictividad social, tiene un alto número de personas muertas a consecuencia de su enfrentamiento con las fuerzas de seguridad del Estado en protestas sociales. Incluso, la propia ONU ha mostrado su preocupación por el número de personas muertas y heridas como consecuencia de la acción de las fuerzas de seguridad en respuesta a las acciones de protesta en el Perú².

Lo que sí resaltamos de esta norma es la necesidad de que todo funcionario público, que realiza apropiadamente sus labores, cuente con un nivel de protección adecuado. Por ello resguardamos la creación de un Procurador Público Especializado en la defensa legal del Policía Nacional del Perú. Si bien la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior ya tienen la Defensoría de la Policía, instancia que debería brindar un apoyo técnico y jurídico a todo miembro de su institución, sabemos los problemas que tiene ésta, por ello consideramos que trasladando la defensa de los Policias a un órgano jurídico especializado podría funcionar mejor este mecanismo de protección a aquellos policías idóneos, competentes y defensores de derechos humanos.

Riesgos de la norma en el marco del ejercicio de la protesta social³

En los últimos años, la mayor cantidad de casos de abuso de uso de la fuerza, se ha generado en el marco de las protestas sociales. Según datos de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos 119 defensores fueron murieron entre 2011 y 2018, producto del uso desmedido de la fuerza; además más de 800 están siendo objeto de criminalización.

La criminalización de la protesta social es un fenómeno complejo que cuenta con distintas dimensiones. Lo que pretende es presentar y

² Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Perú, CAT/C/PER/CO/7, 18 de diciembre de 2018, párrafos: 20 y 21.

³ Este apartado es tomado del Proyecto de Ley 04146/2018-CR del ex congresista Marco Arana Zegarra.

tratar a las personas que protestan como criminales. Existen dos principales productores de la criminalización: el Estado y los medios de comunicación.

Son diversas las estrategias que usa el Estado para llevar a cabo la criminalización y una de las más usadas es la instrumentalización del derecho penal. Tipos penales demasiado abiertos, aumentos sistemáticos de penas en los delitos relativos al orden público, uso indiscriminado de la prisión preventiva, la utilización de diversas formas de intervención en el delito (coautoría no ejecutiva, autoría mediata, instigación) para procesar y condenar a los líderes sociales, entre otras, son herramientas que viene usando el Estado peruano para criminalizar y deslegitimar cualquier protesta social.

Según Hoetmer, el Estado y la sociedad están organizados en función al extractivismo. Considera que "el conjunto de disputas locales en torno de proyectos extractivistas y las estrategias aplicadas frente a ello por el Estado peruano —en sus distintos niveles y dimensiones— disputan el carácter extractivista del modelo cultural y económico peruano, y prefiguran la organización, práctica e instituciones de la política, ciudadanía y soberanía en función de ello"⁴.



Dentro del andamiaje construido para criminalizar a los defensores de derechos humanos, esta norma pasaría a jugar un rol crucial. La mayoría de las medidas que en ella se contemplan tienen el objetivo de dejar a los defensores de derechos humanos y a las personas que protestan desprotegidas al otorgarle herramientas desproporcionadas e inconstitucionales a los efectivos de las fuerzas del orden que haga uso desproporcionado y antirreglamentario de la fuerza.

II. Problemas jurídicos de la Ley N° 31012, Ley de protección policial

1. Duplicidad normativa

⁴ HOETMER, Raphael. (2013). Minería, Movimientos Sociales y las disputas del futuro: claves de lectura y pistas de reflexión-acción. Hoetmer, Raphael, Miguel Castro, Mar Daza, José De Echave y Clara Ruiz. *Minería y movimientos sociales en el Perú. Instrumentos y propuestas para la defensa de la vida, el agua y los territorios*. Lima: Programa Democracia y Transformación Global y CooperAcción, p. 266.

La Ley modifica el artículo 20º numeral 11 del Código Penal. Ahí donde antes decía:

"El personal de (...) la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su **deber** y en uso de sus armas u otro medio de defensa (...)."

Ahora dice:

"El personal de (...) la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su **función constitucional** y en uso de sus armas u otro medio de defensa (...)."

Como vemos el artículo cinco de la ley tiene por objeto otorgar protección legal a integrantes de la Policía Nacional que haciendo uso de sus armas causen lesiones o muerte. Sabemos que muchos integrantes de la Policía en su loable enfrentamiento con la delincuencia tienen que hacer uso de su arma de fuego para salvaguardar su vida o la de la población, y la protección ante este tipo de situaciones está prevista desde hace casi tres décadas en el Código Penal. Por lo que esta ley reitera algo ya existente en nuestro sistema jurídico. Situación que ocasiona una innecesaria duplicidad

Como lo han dicho especialistas en el tema: el cambio en la norma penal es trivial, daba lo mismo si se modificaba ese artículo o no, por lo que se está ante un caso de mero Derecho penal simbólico sin eficacia alguna⁵.

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley N° 31012 establece que:

El Policía Nacional del Perú que hace uso de sus armas o medios de defensa, contraviniendo la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano y la presente ley, incurrirá en responsabilidad penal y no se aplicará los beneficios de la presente ley.

⁵ Heredia, Dante: Comentarios a la Ley de Protección Policial. ¿Cuáles son los alcances más relevantes? ¿Realmente es inconstitucional? En link: <https://laley.pe/art/9468/comentarios-a-la-ley-de-proteccion-policial-cuales-son-los-alcances-mas-relevantes-realmente-es-inconstitucional> (revisado: 31/03/2020)

Este artículo, nuevamente viene a ser una redundancia normativa, dado que toda persona o funcionario público que incumple con sus deberes constitucionales es pasible de responsabilidad penal.

2. Inconstitucionalidades

2.1 Derecho a la igualdad y principio de no discriminación

La Constitución reconoce el derecho-principio a la igualdad en el artículo 2º, inciso 2:

"Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole."

El Tribunal Constitucional ha afirmado, la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental.

"En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes.

En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad"⁶.

⁶ Tribunal Constitucional: Exp. N° 045-2004-PI/TC, párrafo 20.

El artículo 2.2 de la Constitución entonces plantea que serán situaciones mínimas y plenamente justificadas las que se acepten como no violatorias de principio de igualdad y no devengan en una práctica discriminatoria, aquí, consiste en determinar si el tratamiento distinto establecido por la disposición legislativa puede considerarse como una "intervención" válida en el derecho a la igualdad, esto es, como una intervención en la prohibición de discriminación.

Para ello las normas que quieran afectar el derecho a la igualdad deben pasar por un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad o ponderación; a fin saber si estamos ante una intervención razonable del derecho a la igualdad.

Leyendo la exposición de motivos del dictamen del proyecto de ley que dio lugar a la Ley N° 31012, podemos verificar la ausencia de este razonamiento en el artículo 4 de dicha norma. Situación que acarrea este problema.

El artículo 4 de la ley en cuestión, incorpora el artículo 292º-A al Nuevo Código Procesal Penal del 2004 que señala:


"Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva."

Más allá de la imposición de un mandato ilegal a las instancias judiciales, análisis que realizaremos líneas abajo, esa norma también plantea un serio y nada justificado trato diferenciado en la aplicación del Código Procesal Penal en el país a los integrantes de la policía frente a la población en general. Está prohibido establecer requisitos diferentes únicamente en función de grupos de sujetos (como en este caso efectivos policiales frente a los demás peruanos y peruanas) por hechos que generen similares responsabilidades, en este caso penales. Con esta situación claramente se está vulnerando el principio de igualdad, y se está disponiendo una norma discriminatoria en favor de los policías.

Si un policía, por ejemplo, en defensa propia hace uso de su arma de fuego y producto de ello acarrea la muerte de una persona, al igual

que todo ciudadano, no será objeto de una prisión del Poder Judicial, pero ello en base a los hechos y a lo previsto como supuestos en la ley, no porque lo impone una norma. Por ello, esta disposición es inconstitucional al establecer un doble estándar para la acción de la justicia. Situación que puede terminar creando un nefasto precedente.

2.2 Independencia y autonomía del Poder Judicial y Ministerio Público

El Principio de Independencia e imparcialidad de los jueces, Principio propio de la función jurisdiccional, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Mientras que en el artículo 158 de la Constitución se establece la autonomía del Ministerio Público, y se indica que sus integrantes, los fiscales, están sujetos a los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que la judicatura. Por ello, el derecho a la independencia también es parte de éste, de acuerdo a las propias características de su función.

El principio de independencia e imparcialidad de los jueces ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia del supremo intérprete de la Constitución, tal es el caso de la STC 2645-2004-AA/TC:

"Los principios de independencia e imparcialidad de los jueces

6. El artículo 139º de la Constitución Peruana establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional "*la independencia en el ejercicio de sus funciones*".

7. Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.

8. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues **supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto**

únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política." (Resaltado nuestro)

Al respecto, el jurista Gorki González establece que:

"En relación con el Poder Judicial, se puede asumir que la independencia del juez es parte del núcleo constitucional de su institucionalidad: no es posible predicar la existencia de la función judicial en un Estado constitucional, sin jueces atribuidos de independencia. De este modo, la carrera judicial se instituye como el espacio desde el cual se define las garantías que sostienen la independencia judicial, que habilitan la discrecionalidad creativa del magistrado y que vinculan su compromiso con la protección de los derechos fundamentales que son el sustento del Estado constitucional"⁷.

Además, a nivel internacional, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establecen que:

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo⁸. (Resaltado propio)

Los artículos 1 y 4 de la Ley N° 31012, establecen que:

Artículo 1.

(...) En estas circunstancias al ejercer su derecho a su legítima defensa y de la sociedad establecido en la ley, el principio de razonabilidad de medios será interpretado a favor del personal policial interviniendo, estableciendo mecanismos procesales que eviten menoscabar el principio de autoridad policial.

Artículo 4.

Incorpórese el artículo 292º-A, del Título IV, de la Sección III, del Libro Segundo, del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, de acuerdo al texto siguiente:

⁷ González, Gorki. La Carrera Judicial en el Perú: Estudio Analítico y Comparativo. En: "Pensamiento Constitucional". N° 8, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, p. 332.

⁸ Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, ONU Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 p. 59 (1985).

"Artículo 292º-A.- Comparecencia restrictiva para el Policía Nacional del Perú

Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva."

La libre interpretación de la normas es una expresión de la independencia judicial y afecta la separación de poderes. El segundo párrafo del artículo 1 viola la independencia de los jueces al imponerles una interpretación de las normas siempre en favor de la Policía.

Del mismo modo, este artículo 4 puede dar pie a otorgar privilegios en favor de los policías que han incurrido en excesos absolutamente injustificados. El establecer la prohibición de dictar mandato de detención preliminar y prisión preventiva está restringiendo la libre interpretación del juez que solo debe basarse en hechos en consonancia con el derecho, y no es leyes que imponen una interpretación en un solo sentido. Las medidas restrictivas de derecho las tendrán que decidir los jueces y no el Congreso, que no tiene la función jurisdiccional⁹.

En tanto ello, ambas normas son manifiestamente inconstitucionales.

2.3 Sobre el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza

Son tres los principios básicos del uso de la fuerza: legalidad, proporcionalidad y necesidad. Estos están recogidos en una serie de instrumentos internacionales vinculantes para el Perú. Uno de ellos es «Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley» (A.G. Res. 34/169) y el otro es «Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley» (1990).

Estos principios deben "guiar la actuación de la Policía y, en general, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por esta razón,

⁹ Ver link: <https://idl.org.pe/pronunciamiento-rechazamos-la-inconstitucional-ley-de-proteccion-policial-y-exigimos-su-derogacion-inmediata/> (revisado: 31/03/2020).

órganos internacionales de DDHH los han acogido.¹⁰ Concretamente, el principio de proporcionalidad implica que "existe una relación armoniosa entre el riesgo que se presenta y las diferentes alternativas para hacer uso de la fuerza porque, evidentemente, el uso de esta puede ser letal o no letal."¹¹

Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que cuando se deba utilizar la fuerza, esta deberá ser proporcional:

"Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda (...)."¹²

Por ello, el uso de la fuerza por parte de las fuerzas del orden es una herramienta legítima en tanto se usa en el marco de los tratados internacionales que se han suscrito y respetando los principios que de ellos emanan. Dentro de ellos, el principio de proporcionalidad es esencial, pues es uno que controla que las respuestas de las fuerzas del orden y la fuerza usada, sea la adecuada para repeler o controlar la amenaza que se pretende controlar. Si no existiera el principio de proporcionalidad, podría considerarse legítimo que frente a una situación que no represente riesgo para la vida de nadie, las fuerzas del orden actúen con fuerza letal.

Los principios del uso de la fuerza son fundamentales pues son límites convencionales que el Estado mismo se impone con la finalidad de que en sus actuaciones no se vulneren derechos fundamentales. Además, simbólicamente son importantes, pues son un mensaje para las fuerzas del orden de que no hay carta blanca para el uso de la fuerza. Y es que el uso de la fuerza en un Estado Constitucional no puede entenderse de otra manera que con principios que le den sustento y controlen.

Concretamente, la derogación del principio de proporcionalidad del Decreto Legislativo que Regula el Uso de la Fuerza por parte de la PNP, es manifiestamente inconstitucional. El hecho de que no exista

¹⁰ Ver link: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/entrevistas/cuales-son-los-principios-basicos-de-uso-de-la-fuerza/> (revisado: 31/03/2020)

¹¹ Ver link: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/entrevistas/cuales-son-los-principios-basicos-de-uso-de-la-fuerza/> (revisado: 31/03/2020)

¹² Corte IDH, caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, sentencia del 28 de noviembre de 2018, párrafo 162.

tipificado este principio no quiere decir que el mismo no debe de respetarse y tomarse en cuenta. Ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades de la importancia de los principios, por ejemplo, en la STC recaída en el expediente N° 0002-2008-PI/TC, en el fundamento 2, Se señala que:

"(...) todo empleo de armas, incluyendo el uso de la fuerza debe enmarcarse bajo los principios constitucionales de proporcionalidad, necesidad, legitimidad y humanidad, siendo estos aplicados a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y del derecho internacional humanitario ratificados por el Perú , según el artículo IV de la Disposición Final y Transitoria de la Constitución"

En este contexto, la eliminación de la derogación del principio de proporcionalidad urge ser revertida, pues su ausencia no se encuentra justificada desde una perspectiva constitucional que tenga la dignidad de la persona como eje de su accionar.

IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de ley, no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni contraviene norma alguna en la legislación peruana, por lo cual, contribuirá en la preservación de los derechos humanos y el estado de derecho.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, no genera gastos para el erario nacional, todo lo contrario contribuirá en mantener el estado derecho y la defensa de los derechos humanos en el país.

VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado y agenda legislativa del Acuerdo Nacional:

- Democracia y Estado de Derecho: Democratización de la vida política

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

- Equidad y justicia social: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación;
- Plan Nacional de Derechos Humanos
- Protocolo de defensores y defensoras de Derechos Humanos.

